Segundo Juzgado de Policía Local de Providencia

Providencia, a once de diciembre de dos mil quince.

VISTOS:

La querella infraccional interpuesta en lo principal del escrito de fojas 17. por MAFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE CHILE S.A., en adelante, Mapfre, representada por Andrés Amunátegui Echeverría, abogado, ambos domiciliados para estos efectos en Av. El Golf 40, oficina 1401, comuna de Las Condes, contra ESTACIONAMIENTOS CENTRAL PARKING SYSTEM S.A., en adelante, Central Parking, representada por Rodrigo Cahn Concha, ingeniero comercial, domiciliados en La Concepción Nº266, oficina 101, comuna de Providencia, por haber infringido los artículos 3 letra d) y 23 de la Ley Nº19.496. sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en virtud de las siguientes consideraciones: Que el 6 de agosto de 2014, a las 23:55 horas, el vehículo asegurado patente GFDR-18, marca Mazda, modelo CX 5, año 2014, de color azul, de propiedad de Rodrigo Moya Tapies, ingresó a los estacionamientos subterráneos pertenecientes a la denunciada, ubicados en calle Santa Magdalena Nº111 y aparcó en dicho lugar, que alrededor de las 01:00 horas del día siguiente, se dirigió a buscar su automóvil, luego de pagar el ticket de estacionamiento, instante en el que se dio cuenta, que desconocidos habían quebrado la luneta y habían sustraído algunas cosas; que alrededor de las 01:50 horas, aproximadamente, el asegurado concurrió a la 19º Comisaría de Providencia a efectuar la constancia por daños a su vehículo al interior del estacionamiento señalado; que con esa misma fecha realizó la denuncia ante la compañía de seguro, quien acogió el denuncio, procedió a determinar la cuantía de los daños y realizó las reparaciones correspondientes; que en virtud del pago efectuado, Mapfre se subrogó en todos los derechos y acciones del asegurado, a fin de ejercer las acciones legales; que es innegable que el proveedor querellado actuó de manera negligente en la prestación del servicio de estacionamiento,

ocasionando daños al consumidor, por fallas o deficiencias del servicio, ya que de haber empleado los medios suficientes para garantizar la seguridad esperada en este tipo de servicio, no se habrían ocasionado daños; que la explotación de la concesión de los estacionamientos aludidos, debe estar revestida de la seguridad necesaria para que el consumidor no resulte perjudicado o se vea expuesto a riesgos y perjuicios, debiendo exigirse al proveedor una diligencia acorde con el servicio ofrecido; que en el caso de autos, todas las medidas de seguridad prestadas por la querellada, fueron evidentemente insuficientes; que el asegurado tenía derecho a estacionar su vehículo en los estacionamientos explotados por la querellada, con la tranquilidad de dejarlo en un lugar apto para ello y con la seguridad de custodia que el recinto debe proveer; que nuestra jurisprudencia ha establecido, que el proveedor que ofrece y presta un servicio de estacionamientos, está obligado a velar de manera diligente por su calidad y seguridad y a arbitrar todas las medidas que permitan evitar o, en su defecto, frustrar hechos dañosos, lo que no fue cumplido; que en definitiva, solicita se condene a la querellada al máximo de la sanción legal, con costas.

La demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí de la presentación de fojas 17, por MAFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE CHILE S.A. contra ESTACIONAMIENTOS CENTRAL PARKING SYSTEM S.A., ambos ya individualizados, en la que la actora solicita se condene a la demandada a pagarle la suma de \$468.057 (cuatrocientos sesenta y ocho mil cincuenta y siete pesos), como indemnización de los perjuicios de que fue objeto el asegurado con motivo de los daños y robo de especies del interior de su vehículo, más los reajustes que se devenguen, con expresa condena en costas y,

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:

EN LO INFRACCIONAL:

1.- Que la audiencia de conciliación, contestación y prueba se realizó en presencia de ambas partes.



2.- Que la parte de CENTRAL PARKING SYSTEM CHILE S.A. contestó por escrito la acción entablada en su contra, solicitando a fojas 47 y siguientes, el total rechazo de la querella deducida, con expresa y ejemplar condena en costas, conforme a los siguientes argumentos: Que Central Parking es un empresa de conocida trayectoria y experiencia en la prestación de servicios de estacionamientos; que la seguridad de los estacionamientos se proporciona a través de la infraestructura de primer nivel con la cual cuentan y además, con personal en terreno; que siguiendo el procedimiento de rigor, iniciaron una investigación de los hechos a través de su departamento de seguridad, sin que se encontrara registrada alguna anormalidad que hiciera presumir la ocurrencia de un ilícito en sus dependencias; que durante todo el periodo que permaneció el vehículo de Rodrigo Moya Tapies en los estacionamientos, no se activó ningún dispositivo de seguridad del vehículo que hiciera presumir que se estaba cometiendo un ilícito; que así, lo único que les consta del día en que habrían ocurrido los hechos, es el reclamo de aquél, por lo que no existe ningún antecedente que deje en evidencia un actuar negligente o culposo en la prestación del servicio de estacionamiento, que derive en responsabilidad infraccional y/o civil; que Central Parking ha cumplido íntegramente la Ley del Consumidor, dando estricto cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones contraídas en virtud del contrato de prestación de servicio de estacionamiento; que ha sido diligente, puesto que no existe un texto expreso en la ley que señale que por el sólo hecho de acontecer un acto delictual en los estacionamientos, se configure algún tipo de responsabilidad; que tampoco se puede desprender de ello culpa en el actuar, ya que debe probarse en autos al tenor del artículo 23 de la aludida ley; por último, indica que dentro de los mecanismos de seguridad con los que cuentan, se encuentran cámaras, luminarias y señaléticas y personal en terreno debidamente capacitado, que controla el acceso peatonal y vehicular y realiza rondas por el interior de los estacionamientos y las. Señala a modo de conclusión, que no existe

ninguna prueba concreta que haga presumir negligencia de su parte en la prestación del servicio de seguridad.

- 3.- Que Mapfre Compañía de Seguros Generales de Chile S.A. acompañó, en parte de prueba y con citación, los documentos que rolan de fojas 1 a 16 y de fojas 53 a 75 y Estacionamientos Central Parking System S.A., los documentos agregados de fojas 29 a 45, ninguno de los cuales fue objetado.
- 4.- Que a fojas 81 y siguiente rola la respuesta al oficio Nº1342, de este Tribunal, emitida por la 19º Comisaría de Providencia, que indica, que se realizó un rastreo en el sistema computacional, sin resultados positivos, pues no se encuentra el número de la constancia que se habría realizado en la fecha solicitada.
- 5.- Que el sentenciador, apreciando los antecedentes precedentes según las reglas de la sana crítica, concluye:
- a) Que la querella interpuesta se basa en los dichos del asegurado en cuyos derechos se subrogó Mafre Compañía de Seguros Generales S.A., el que señaló que el 6 de agosto de 2014, dejó su automóvil estacionado en las dependencias de la empresa querellada y cuando regresó, como a las 01:00 horas, aproximadamente, se dio cuenta que habían quebrado la luneta de su vehículo y le habían sustraído algunas especies.
- b) Que el criterio de este tribunal consiste en otorgar valor probatorio al ticket de estacionamiento que entrega la máquina existente en el acceso, pero sólo cuando su presentación se apoya o acompaña de otras pruebas del proceso, tales como declaraciones de testigos, formularios de reclamos, constancias efectuadas en Carabineros, entre otras.
- c) Que dicho boleto reviste en esos casos la calidad de un contrato de prestación de servicios, que consiste, en términos generales, en otorgar un espacio para que el usuario pueda estacionar su vehículo, a cambio de un precio o tarifa.

Secolo DE POLICE

- d) Que Central Parking se defiende, aludiendo principalmente, a que la investigación no registró ninguna anormalidad que hiciera presumir ese día, la ocurrencia de un ilícito en sus dependencias y que lo único que les consta, es el reclamo del asegurado.
- e) Agrega a lo anterior, que no existe ninguna prueba concreta que haga presumir negligencia de su parte en la prestación del servicio y que dentro de los mecanismos de seguridad con los que cuentan, se encuentra el personal en terreno debidamente capacitado, que controla el acceso peatonal y vehicular y realiza rondas por el interior de los estacionamientos, además de las cámaras, luminarias y señaléticas.
- f) Que en opinión del juez que suscribe, la obligación tendiente a ceder un lugar por un tiempo determinado, conlleva necesariamente, por su naturaleza y características, la obligación de resguardo o cuidado del vehículo dejado para su custodia, debiendo emplearse para tal efecto, todas las medidas que sean necesarias para evitar que los consumidores sufran daños y/o robos, tanto en su persona, como en sus bienes.
- g) Que sin embargo, la prueba rendida en autos por Mapfre Compañía de Seguros Generales S.A. no resulta suficiente para efectos de acreditar, que la fotocopia del ticket agregado a fojas 53 corresponda al automóvil guiado por Rodrigo Moya Tapies, de manera tal, que no es posible establecer fehacientemente, que éste haya efectivamente ingresado ese día a los estacionamientos de Central Parking, toda vez que dicho documento no contiene la patente del vehículo ni algún otro dato o característica que permita identificar al automóvil que ingresa y las fotografías que rolan en autos, tampoco pertenecen a las dependencias de aquél.
- h) Que aún en el evento de haberse probado la circunstancia anterior, tampoco es dable concluir que el quiebre del vidrio trasero haya ocurrido en las instalaciones de la querellada.

i) Que como resultado del análisis anterior, el Tribunal concluye que no es posible atribuir a Estacionamientos Central Parking System S.A., responsabilidad alguna en los hechos que se investigan, derivada de alguna infracción a la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, motivo por el cual, se deberá rechazar la querella en la parte resolutiva de esta sentencia.

EN LO CIVIL:

6.- Que la conclusión precedente, priva de fundamento, en los hechos, a la demanda civil de indemnización de perjuicios formulada en el primer otrosí de la presentación de fojas 17.

Y, atendido lo dispuesto por los artículos 1 y 13 de la Ley 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local, 14 y 17 de la Ley 18.287, de Procedimiento ante los mismos y 12, 23, 27 y 50 A de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y demás normas citadas,

SE DECLARA:

- A.- Que no ha lugar a la denuncia de fojas 17.
- B.- Que se rechaza la demanda civil de indemnización de prejuicios interpuesta por Mapfre Compañía de Seguros Generales de Chile S.A. contra Estacionamientos Central Parking System S.A.
- C.- Que en ambos casos el rechazo es, sin costas, por estimar que el actor tuvo motivos plausibles para litigar.

Anótese y Notifíquese.

Rol 5382-P

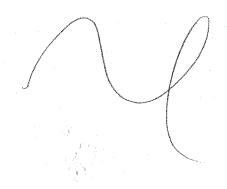
DICTADA POR LA JUEZ TITULAR, DOÑA ESTELA MARTÍNEZ CAMPOMANES.

ARRENA.

PROVIDENCIA, a once de marzo de dos mil dieciséis.

Certifiquese, por la Secretaria del Tribunal, si la sentencia de autos se encuentra ejecutoriada.

ROL: 5382-P-2015



Certifico:

Que han tronscurrido los flotos

que la ley confero pero Da

interpolición de recursos contro

la sentención de recursos contro

la sentenció definitivo, sen

que ellos hayan sido hecho

volez por les portes

la 2016

